

cunstances sanitarias adversas podrá determinar la modificación total o parcial de dichas medidas, pudiendo producirse, en casos graves, la suspensión del certamen previamente autorizado.

Cuarta.- Se habilita al Consejero de Agricultura y Alimentación para que, haciendo uso de su potestad reglamentaria, determine mediante Orden departamental las características y especificaciones que deba tener el Libro de Registro de los establecimientos a que se refiere el artº. 34 del presente Decreto.

Quinta.- Se habilita al Consejero de Agricultura y Alimentación para que, haciendo uso de su potestad reglamentaria, determine mediante Orden departamental las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para la venta de animales de especies distintas a perros y gatos.

Sexta.- Se habilita al Consejero de Agricultura y Alimentación para que, haciendo uso de su potestad reglamentaria, determine mediante Orden departamental las condiciones específicas que los servicios de acicalamiento de animales de compañía deban reunir, además de los establecidos en las disposiciones comunes del Título V del presente Decreto.

Séptima.- Se habilita al Consejero de Agricultura y Alimentación para que, haciendo uso de su potestad reglamentaria, regule las condiciones de funcionamiento de las perrerías deportivas, las jaurías, rehalas, centros de suministro de animales para laboratorio, centros para la práctica de equitación, y otras agrupaciones similares, que encuadrándose dentro de los establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía no constituyan establecimientos dedicados a la cría o venta, o para el mantenimiento temporal de animales domésticos, y determine los requisitos específicos que los determinen y diferencien de los establecimientos a que se refiere el Capítulo II del Título V del presente Decreto.

Octava.- Se habilita al Consejero de Presidencia y Turismo para que, haciendo uso de su potestad reglamentaria, determine mediante Orden departamental el tipo, número, forma y contenido de los asientos que deban practicarse en el Registro de Asociaciones Colaboradoras para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía de Canarias.

Novena.- Por afectar a su actual régimen competencial y funcional, la Consejería de Presidencia y Turismo deberá modificar, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, su Reglamento Orgánico, adecuándolo a la nueva situación.

Décima.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 1995.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN,
Antonio Ángel Castro Cordobez.

EL CONSEJERO DE
PRESIDENCIA Y TURISMO,
Miguel Zerolo Aguilar.

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

926 *DECRETO 98/1995, de 26 de abril, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación del precio público por la prestación de servicios en las Guarderías Infantiles dependientes de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.*

El Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, regula el régimen jurídico de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y, entre ellos, el de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

El artículo 169.1 del citado Decreto Legislativo señala que los bienes, servicios y actividades que han de ser retribuidos mediante precios públicos se determinarán por el Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería que haya de percibirlos o de la que dependa el órgano o ente correspondiente.

El Decreto 712/1984, de 9 de noviembre, sobre la organización de los Centros de Atención a la Infancia y Adolescencia, dependientes del Gobierno de Canarias (B.O.C. nº 119, de 16.11.84), clasifica, en su artículo 2, a los mismos en Centros convivenciales, Casas de familia y Escuelas Infantiles, definiendo a estas últimas como Centros en régimen de externado y con el objetivo de promover el desarrollo armónico de la personalidad del niño.

Por otra parte, la Orden de 20 de septiembre de 1994, por la que se regula la concesión de plazas en las Escuelas Infantiles dependientes de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia (B.O.C. nº 122, de 5.10.94) establece, en su Exposi-